

dó en 21 de Julio del año anterior que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo Tribunal con vista del fallo final de sus cuentas. Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los Tesoreros y Depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los partidos subalternos de sus respectivas Provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de estos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las Contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este punto, hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio Tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon, que este y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun Depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, esten examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda, habiendo terminado en su manejo y ocurran á V. S. en solicitud del cancelamiento de sus fianzas, acompañando á su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al Tribunal; pero advirtiéndole que sin aquel documento aunque informen las Contadurías estar solvente el solicitante no se le cancelarán, y que si en tiempo alguno apareciese háberseles dado sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los Contadores que hayan intervenido en el asunto. Y que por lo que respecta á los Tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del Tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando V. avisarme el recibo de este y haberlo ejecutado, por la via que le está indicada. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Agosto de 1818.

SEPTIEMBRE.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se declara á los Comisarios Ordenadores honorarios y demas clases exentas del Real servicio, sujetos sobre los casos que se advierte á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y no á la castrense.

(En 2.) Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 2 del corriente, me dice lo que sigue:

Enterado el REY nuestro Señor del expediente de competencia suscitada en la ciudad de Sevilla, entre la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y la castrense, sobre si pertenecia á esta ó aquella Josefa Diaz, criada y comensala del Comisario Ordenador honorario D. Alejandro Garcia, el cual me dirigió el muy Reverendo Cardenal Patriarca Vicario general con su oficio de 27 de Mayo de 1817, y de que por el párrafo 16 del Breve de S. S., expedido en Roma á 28 de Julio de 1815, se exceptúa del fuero eclesiástico castrense á cualquiera persona militar que esté exenta del Real servicio, aunque perciba de S. M. algun estipendio ó sueldo, en cuyo caso se halla Garcia, segun lo ha expuesto el Supremo Consejo de la Guerra en la acordada de 12 de Agosto próximo pasado, se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que el referido Garcia no debe ser súbdito de la jurisdiccion castrense, y que esta su soberana decision se entienda igualmente con todas las clases honorificas comprendidas en el citado párrafo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Septiembre de 1818.

Publicada en él la antecedente Real orden; y habiendo oído *in voce* el dictámen del Sor. Fiscal, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin, con su insercion, se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Coregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y para que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1818.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Encarga la misma á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo, como opuestas directamente á la economia que tanto se encarga [1].

(En 3.) La Direccion general observa con harto sentimiento, que á pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instruccion de 16 de Abril de 1816, sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden ó entorpecen su aprobacion, causando gastos de correo en la devolucion, y un trabajo insoportable á las contadurías generales

[1] Véase la circular de 6 de Mayo de este año de 1818.

y á la Direccion, pues las unas comprenden gastos sin que preceda la aprobacion que se requiere; las otras no traen el prorrato entre todas las Rentas con la igualdad que previene el artículo 48 del capítulo 6.º de dicha instruccion, y las mas carecen de la censura de las respectivas Contadurías, diciendo solamente los Contadores que las hallan conformes con los documentos que justifican las partidas, sin reparar que las hay excesivas, tanto en el consumo de papel, como en el lujo de gastar cera en lugar de sebo, si hubiere necesidad de trabajar á horas extraordinarias, con otras infinitas irregularidades; en términos, que muchas veces se ve la Direccion en la precision de aprobar varias relaciones contra el dictámen de los Señores Contadores generales, por no causar gastos de correo en la devolucion, y por ser urgente la aprobacion para no entorpecer la presentacion de las cuentas generales á su debido tiempo, con otras reflexiones que se tienen presentes al tiempo de su examen.

Así, pues, ha acordado la Direccion prevenir á V., que si en lo sucesivo no vinieren dichas relaciones reunidas las de toda la Provincia, con entero arreglo á lo que prescriben los respectivos artículos de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, á la época que previene el artículo 36 del capítulo 1.º de la misma, se devolverán á V., cargándole el gasto de correo y excluyéndole toda partida que no tenga los requisitos, justificacion, division y claridad, prevenidas con el objeto de que no se demore el reconocimiento y curso de las cuentas generales, como asimismo las que sean de gastos de lujo contra la economía, tantas veces reencargada, y de que tanto necesitan las urgencias del Erario, con las demas prevenciones que la Direccion tenga á bien acordar, con presencia de las irregularidades que se noten en las referidas cuentas; y de quedar V. en cumplir exacta y puntualmente lo que aqui se manda y previenen los artículos de la instruccion, respectivos á las cuentas de que se trata, nos dará V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1818.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Encarga la observancia de la instruccion inserta, formada provisionalmente para el cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Abril y demas que se expresan sobre el método que ha de seguirse para la estampacion, distribucion, venta y administracion del papel sellado.

(En 28.) Habiendo resuelto S. M. por Reales órdenes de 4 de Abril, 19 de Mayo y 4 y 16 del corriente mes, el método que debe seguirse (1) para la estampacion y forma de los sellos, el premio de los encargados en las Provincias del manejo y venta del papel sellado, la gratificacion con que debe remunerarse á los expendedores, y los medios que se han de adoptar para conseguir el me-

(1) Véase en el mes de Abril próximo anterior; es la última y no tiene fecha.

por sistema de administracion y recaudacion de esta Renta; determinando particularmente ciertos puntos, y dejando pendientes otros hasta que se apruebe y publique una instruccion general, en la cual se refundan la del año de 1794, las Reales cédulas y órdenes que se han expedido sobre el mismo asunto, y las demas disposiciones ó arbitrios que puedan contribuir á asegurar de una vez el régimen de impresion, administracion, abastos y recaudacion que mas convenga; hemos acordado que interin no tiene efecto un trabajo tan prolijo é importante, se comuniquen aquellos artículos que deben cumplirse desde principio del año próximo de 1819, á fin de que con conocimiento de ellos los Señores Intendentes y Administradores generales tomen las medidas que juzguen oportunas, para que en las respectivas dependencias de dicha Renta se observen con puntualidad las citadas soberanas determinaciones, cumpliendo exactamente los articulos siguientes:

1.º Los moldes ó sellos serán vistosos y delicados en su impresion y dibujo, para que acrediten la cultura de la nacion, y no sea fácil imitarlos; pero los del papel de oficio y pobres han de diferenciarse absolutamente de los demas, en su forma y tamaño desde el año de 1820 inclusive.

2.º En la misma linea del sello de las cuatro primeras clases, se colocará en timbre seco el busto de S. M., para familiarizar su retrato entre los vasallos, y que se haga probablemente imposible la falsificacion.

3.º Para completar el sistema administrativo en esta parte, la Direccion general trabajará con todo esmero y brevedad el expediente que está instruyendo, sobre la fabricacion de un papel particular con marca privativa para el estampado de los sellos.

4.º Las remesas se dirigirán á los Administradores de la Peninsula, con tiempo bastante para que puedan hacer la distribucion oportunamente.

5.º Las de América se harán en cajones, y las de la Peninsula se continuarán en esteras de palma, rotulando en el exterior el número de resmas, su clase, año y providencia á que se dirigen.

6.º Las resmas selladas que se dirijan á las provincias, llevarán dos fajas cruzadas y marcadas con lacre en las uniones, ó en su defecto se pondrá el lacre con el escudo Real, sujetando la lazada del bramante con que van atadas, para asegurar á los Administradores con esta precaucion la legitimidad del papel que se les envia.

7.º Los abastos se harán con conocimiento, en virtud de los pedidos arreglados que harán los Administradores, de suerte que n les falte surtido ni haya sobrantes excesivos.

8.º Siendo el sello de oficio determinado para las causas que está permitido su uso, con expresa prohibicion para todas las demas, de ningun modo se venderá al público, y solo se facilitará por los Administradores á las personas que á este fin diputaren los Tri-

bunales, Jueces y Justicias, pagando de contado su importe, y recibiendo el sobrante que tengan en fin de año, en cuya equivalencia se les suministrará igual número de pliegos en el entrante.

9.º No estando permitido el consumo del papel de pobres mas que á los que lo son de solemnidad y á las Religiones mendicantes, se despachará solo á los abogados, procuradores y escribanos que los defiendan, ó á los que hagan instrumentos que hayan de firmar aquellos.

10. La venta se hará al contado en las tercenas, estancos y estanquillos dotados con sueldo ó á parte de venta, y puestos donde de cualquiera modo se haga la del tabaco en todos los pueblos de la Península, continuándose (si así conviniere) en las lonjas particulares en que haya sido costumbre despacharlo; cuidando los que se encarguen de dicha venta y los respectivos Administradores, de que siempre haya en las datarias papel de los sellos que debe consumir el público; de manera, que en todas partes y en todos puntos se halle papel sellado.

11. Por el premio del trabajo y responsabilidad de este manejo, se abonará á los Administradores cuatro maravedises por cada pliego que se venda del sello primero en el pueblo de su cargo: dos por el de segundo, uno por el de tercero y medio por el de cuarto, no abonándose ninguna gratificación por las clase de oficio y pobres, y siendo responsables de las fianzas y manejo de los caudales de los subalternos con arreglo á órdenes.

12. A los expendedores se abonará igualmente por las ventas que hagan en sus datarias, á razon de ocho maravedis por cada pliego del sello primero: cuatro maravedis por el de segundo, dos maravedis por el de tercero y un maravedis por el cuarto, sin ningun premio por el de pobres; pero deberán dar la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador.

13. Queda abolida desde principio del año próximo la admision de papel errado, que hasta ahora se ha acostumbrado recibir en las datarias de oficinas de esta Renta.

14. La entrega de caudales en Tesorería por producto del papel sellado, será entera y completa conforme á los consumos dentro del mes y año respectivos; á cuyo fin, y el de que se conozca positivamente el despacho de cada mes, se hará dentro de él y á la misma dataria, y no despues ni á otra, la devolucion que se permite de lo que compran los particulares.

15. Despues de pasado el 15 de Enero del año entrante, no se recibirá en las datarias ni Administraciones el papel sobrante del anterior, dando por consumido todo el que en dicho dia exista en poder de los que lo hayan sacado para su gasto.

16. Las Provincias remitirán á la fábrica el sobrante del año vencido en principios del inmediato, de modo que en mediados de Marzo se hallen ya reunidos en el almacén general de aquellas los

restos por vender en todas, siendo cargo de los Administradores respectivos el satisfacer el valor del papel que con cualquier otro motivo conserven en su poder, ó no hayan remitido en el término prefijado.

17. El papel que devuelvan las provincias por sobrante, traerá un rótulo en las cubiertas que denote la Administracion, pueblo ó estanco á que corresponde, y la persona á quien se ha de hacer el cargo, si se hallase alguno falsificado.

18. El exámen de este papel se hará á pliego abierto, y se contará con la misma prolijidad que se ejecuta al enviarlo; procurando los Administradores que no se abran ó desaten las resmas sin necesidad; pues las que vuelvan con la marca de la fábrica, no hay para que sean reconocidas en su interior.

19. Todo el papel devuelto por las Provincias, se inutilizará en la fábrica luego que se reciba.

20. Los Administradores generales remitirán con puntualidad los estados mensuales de consumos, para que con noticia de las existencias se cubran con oportunidad las faltas donde se adviertan.

21. Los Tesoreros principales enviarán semanal y mensualmente por conducto de los Administradores generales los estados de valores con claridad y exactitud segun está mandado.

22. Se activará la cobranza de las deudas pendientes, y la presentacion de los cuentas anuales.

23. La Direccion dispondrá por medio de libranzas, de las existencias que arrojen los estados de caudales, las cuales han de ser satisfechas á su presentacion; en el concepto, de que no haciéndolo con puntualidad, se han de formalizar las protestas contra los Tesoreros y demas causantes, para repetir contra las fianzas y sueldos de estos por el principal y costas, sin admitirse ninguna disculpa.

24. Las cuentas de esta venta quedarán rendidas en primeros de este año, segun está prevenido; y para la mas fácil observancia de un punto tan interesante como es este, la Direccion general propondrá modelos de libros de recaudacion y administracion que puedan servir de cuenta, acompañándose á ellos los documentos que se unen en el método recibido.

25. Los resguardos de Rentas visitarán los puestos de los expendedores, en la misma forma que se hace en los estancos del tabaco, y celarán el cumplimiento de las Reales instrucciones que gobiernan en esta Renta, aprehendiendo los documentos que no estuvieren extendidos en papel de sello correspondiente, y dando parte luego al Subdelegado de Rentas con remision para la aplicacion de premio correspondiente, y providencia á que diese lugar.

26. Los empleados de la fábrica y oficinas de la Renta, cumplirán sus respectivas obligaciones con exactitud, y segun previenen las órdenes generales.

27. Ninguna persona, de ningún estado ó calidad que sea, podrá imprimir, abrir sello, ni fabricar ni vender pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto esté autorizada legitimamente; y las que de otro modo lo vendieren, falsearen ó fueren cómplices en el fraude, incurrirán en la misma pena que incurren los falseadores de moneda y metedores de vellón, haciéndose la averiguación con probanzas privilegiadas y con las mismas con que previenen las leyes y pragmáticas se prueben estos delitos.

28. Se radicará absolutamente el conocimiento sobre los negocios de esta Renta en las dependencias de Hacienda, con apelación en lo judicial al Consejo de este nombre, gobernándose por las reglas de las demás estancadas en lo que falte á las que la sean peculiares.

29. Se formará por la Direccion general de Rentas una completa instruccion del gobierno y administracion de esta Renta, reuniendo en ella las disposiciones anteriores que deban estar en ejercicio con lo que ahora se determina, para que así sea fácil á todos la inteligencia de sus reglas, y no tenga excusa su puntual observancia.

Y á efecto de que V. concorra por su parte á que tengan exacto cumplimiento las dictadas soberanas resoluciones en todas las oficinas de esa provincia, que de cualquier modo intervienen ó pueden entender en el manejo de esta Renta, hemos formado la presente instruccion provisional, que comunicamos á V. para el indicado fin. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1818.

CIRCULAR

Del Consejo Supremo de la Guerra. Se encarga á los Consejos de Generales que á la remision de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictámen de los Auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.

(Recibida en Méjico en 2 de Febrero de 1819.)

(En 24.) El Consejo Supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de Oficiales generales, consultó al REY nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictámen de dicho Supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de Abril del presente año se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los Consejos de Generales el dictámen de los Auditores en los casos que dispone el art. 3.º tit. 4.º trat. 8.º de las Reales ordenanzas. Publicada en Consejo pleno esta soberana resolucion, ha mandado se circule á todos los Capitanes, Comandantes generales, Ins-

pectores y demás autoridades militares, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1818.

OCTUBRE.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se manda observar en el reino de Nueva España y demás de las provincias de Ultramar, lo prevenido en Real orden de 25 de Abril de 1812 para abono del premio medio que establece á individuos del ejército que por sus acciones en la guerra se distinguen.

(En 21.) Al Virey de Nueva España digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el REY nuestro Señor de la carta de V. E. de 30 de Noviembre de 1816, número 117, manifestando las razones que había tenido presentes para disponer que se abonase en el ejército de ese reino el premio medio establecido por Real orden de 25 de Abril de 1812 entre la constancia de los soldados y las acciones distinguidas, tuvo á bien mandar que se pasase al Consejo Supremo de la Guerra, cuyo tribunal ha dado su parecer sobre el particular en 12 de Agosto último; y conformándose con él S. M., se ha servido resolver que se lleve á puro y debido efecto tanto en ese reino como en las demás provincias de Ultramar, mientras subsista en ellas la guerra contra los insurgentes, la nominada Real orden de 25 de Abril de 1812, cesando la eleccion de individuos acreedores á dicho premio luego que aquella concluya (como se ha verificado en la Península), respecto á que está destinado exclusivamente para tiempo de campaña. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, contestando á la referida carta.

Y lo traslado á V. de Real orden para su conocimiento y demás que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1818.

NOVIEMBRE.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara la forma en que han de distribuirse las partes de los aprehensores entre dos ó mas rondas que concurren al mando de un Gefé á hacer alguna aprehension.

(En 30.) El REY nuestro Señor se ha enterado detenidamente de la exposicion que con este objeto pasaron VV. SS. á mi mano

en 29 de Septiembre último, proponiendo ser conveniente se declare el modo de distribuir las partes de aprehensores cuando una ronda dividida en partes, ó dos, tres ó mas rondas al mando de un Gefé van á perseguir el fraude, ó se hace alguna aprehension por una ó por dos, estando las otras en los correspondientes apostaderos señalados por el Gefé que las comande, ó sean partidas del Resguardo, por no estar declarado este punto en las Reales instrucciones de 23 de Julio de 1768 y 8 de Junio de 1805. S. M. ha querido oír en este particular al Consejo de Hacienda; y conformándose con la consulta que ha elevado con fecha 11 del actual, estimando por justas las causas y razones en que fundan VV. SS. su citada exposicion, ha tenido á bien declarar por punto general, que cuando una, dos ó mas rondas del Resguardo vayan á perseguir el fraude, se distribuya entre todas la parte del comiso, asistan ó no materialmente á la aprehension, con tal que ocupen el sitio que les hubiese señalado el gefé que las comande; respecto á que contribuyendo todos á ella, es tan justo se haga así, como accidental el que los unos se encuentren con los defraudadores y los otros no. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1818.

AÑO DE 1819.

MARZO. (1)

REAL ORDEN

Que manda observar en las Indias e Islas Filipinas la ley recopilada de Castilla que va inserta, sobre el cobro de una sola alcabala en las ventas de tierras y fincas á censo reservativo.

(Recibida en Méjico á 22 de Junio de dicho año de 1819.)

(En 11.) EL REY.—Por la ley 21, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (2) de las de Castilla se dispone lo siguiente.

„Siendo muchos los casos que ocurren de venderse posesiones á censo reservativo, impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las administraciones de Rentas provinciales se dudaba si debian ó no cobrarse dos alcabalas, la una del sujeto que vende la posesion, y la otra del que la compraba é imponia sobre ella el censo, y si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo ó al de la redencion; y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones, para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que me consultase su parecer; y conformándose con él, me he servido mandar que en las enagenaciones de bienes raices a censo reservativo redimible, se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya renta se gobierna por las reglas del alcabalariorio; y que para su debida observancia se expidiese por el mi Consejo la cédula correspondiente.”

Con motivo ahora de diferentes instancias suscitadas en la Habana, se trató en la Junta superior directiva de la Real Hacien-

(1) Aunque se podrá notar el hueco que queda desde 1.º de Enero hasta el de la fecha de la Real orden con que comienzan las del año de 1819, debe advertirse tambien que no es porque faltan las resoluciones que se dieron en dicho tiempo, sino que no estan vigentes. —N. E.

(2) Lleva este epigrafe: *Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible*; y es la Real cédula de 17 de Junio de 1793, comunicada por el Ministerio de Hacienda con posterioridad á la última edicion de la Nueva Rec., y por esta causa no se halla en ella.—N. E.